

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y cincuenta minutos del día veintidós de mayo de dos mil catorce.

El presente procedimiento inició por aviso recibido el veintiuno de diciembre de dos mil doce, remitido por la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción.

CONSIDERANDOS:

I. Relación de los hechos.

1. En el aviso relacionado se expuso el posible uso indebido del vehículo nacional placas N-4362, marca Nissan, tipo pick up, año dos mil doce, propiedad de la Corte Suprema de Justicia; el cual habría sido utilizado aparentemente para una mudanza, realizada en la víspera del Día Internacional contra la Corrupción, es decir, el ocho de diciembre de dos mil doce.

2. En la resolución de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de enero de dos mil trece, se ordenó la investigación preliminar del caso (f. 6).

Como resultado de dicha investigación se determinó que el vehículo placas N-4362 es en efecto propiedad de la Corte Suprema de Justicia y estaba asignado al señor William Alexander Gómez, Jefe Regional del Departamento de Disminución de Reos Sin Sentencia de la Región Oriental.

De igual forma, se verificó que de acuerdo al informe de la Dirección de Auditoría Interna de la referida institución, "*no existen elementos que establezcan que el vehículo antes mencionado participo (sic) en el hecho denunciado ante ese Tribunal*"; sin embargo, no se agregó ese informe completo por parte de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (fs. 10 y 30 al 37).

3. Mediante la resolución de las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de noviembre de dos mil trece, se decretó la apertura del procedimiento contra el señor William Alexander Gómez, Jefe Regional del Departamento de Disminución de Reos Sin Sentencia de la Región Oriental, por la supuesta transgresión al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en atención a la conducta antes descrita.

Además, se le concedió a dicho señor el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (fs. 40 al 41).

4. Con el escrito presentado el seis de diciembre de dos mil trece, el denunciado contestó en sentido negativo la denuncia en su contra, expresó sus argumentos de defensa y aportó prueba documental (fs. 43 al 54).

5. En la resolución de las nueve horas y quince minutos del dieciocho de marzo del corriente año se abrió a pruebas el procedimiento. En dicho auto se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz como instructora, con el objeto que se apersonara a las

instalaciones del Departamento de Disminución de Reos Sin Sentencia de la Región Oriental a entrevistar a personas que tuvieran conocimiento del hecho objeto del procedimiento y a verificar los controles del uso del vehículo placas N-4362.

Además, se efectuó un requerimiento de documentación al Director de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia y se solicitó un informe a la Secretaría General de la misma institución (f. 57).

6. Los referidos funcionarios cumplieron los requerimientos efectuados, en su orden, el once y veintidós de abril de este año (fs. 62 al 75 y 76 al 89).

7. Finalmente, la instructora designada en el informe presentado el ocho de mayo de dos mil catorce concluyó que, de acuerdo a los controles administrativos de entrada y salida del vehículo placas N-4362, constan sus salidas los días viernes siete y el lunes diez de diciembre de dos mil doce, no así los días ocho y nueve de los mismos mes y año.

Además, todos los entrevistados por ella aseguraron que en el período investigado el referido vehículo podía ser conducido por cualquiera de los colaboradores jurídicos del Departamento de Disminución de Reos sin Sentencia de la Región Oriental; y también que ninguno de ellos observó que el automotor en cuestión fuese utilizado para fines distintos a los institucionales.

Por tales motivos, la referida instructora no ofreció prueba testimonial, limitándose a aportar prueba documental (fs. 90 al 113).

II. Hechos probados.

En el transcurso del procedimiento se ha establecido lo siguiente:

1. El señor William Alexander Gómez se desempeña nominalmente como Colaborador Jurídico II y funcionalmente como Jefe Regional del Departamento de Reos Sin Sentencia (fs. 63 y 68).

2. Al señor William Alexander Gómez le fue asignado como activo fijo el vehículo placas N-4362, entre el veintisiete de junio de dos mil doce y el doce de marzo del corriente año, en razón que la dependencia a su cargo carecía de motorista, y para el uso de dicho vehículo exclusivamente en actividades de trabajo propias de ese Departamento en días y horas hábiles (fs. 10 y 77 al 79).

3. En el reporte de recorrido de misiones ejecutadas de la Dirección de Logística Institucional de la Corte Suprema de Justicia, consta que el vehículo placas N-4362 realizó misiones oficiales los días 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 17 y 18 de diciembre de dos mil doce (fs. 32 y 47).

4. En el documento denominado "Programación de Rutas de Trabajo del 03 al 21 de diciembre de 2012" del referido Departamento no se contemplaron actividades oficiales a desarrollar por los empleados el ocho de diciembre de dos mil doce (fs. 49 al 54).

III. Fundamentos de derecho.



Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor William Alexander Gómez la posible transgresión al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En el ámbito internacional, la Convención Interamericana contra la Corrupción exhorta a los Estados Parte a considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos para el desempeño de sus labores.

Bajo esa lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso *racional* de los recursos estatales, únicamente para cumplir los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

No debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

En este procedimiento, pese a las diligencias investigativas desarrolladas, no se ha establecido que el ocho de diciembre de dos mil doce el vehículo placas N-4362 haya sido utilizado para una mudanza; es decir, para fines distintos a los institucionales, como se afirmó en el aviso recibido. De hecho, en los registros que para tal efecto llevó la Corte Suprema de Justicia no consta que dicho vehículo registrara una salida en esa fecha.

En el transcurso del procedimiento se estableció que si bien el vehículo en mención fue asignado formalmente al denunciado, todos los colaboradores del Departamento de Disminución de Reos Sin Sentencia de la Región Oriental podían conducirlo para los fines institucionales.

De igual forma, se determinó que fue debido a la falta de un motorista en dicha dependencia que el vehículo placas N-4362 fue asignado al denunciado como activo fijo, sin ser él el responsable de conducirlo periódicamente.

Por otra parte, ninguno de los entrevistados por la instructora designada aportó información concreta y relevante con la que se lograra acreditar la infracción a la ética objeto de investigación.

Por lo anterior, no se ha logrado comprobar en autos la afirmación consignada por el informante en su aviso, en el sentido que el ocho de diciembre de dos mil doce el vehículo placas N-4362, asignado al señor William Alexander Gómez, fue utilizado para una mudanza ajena a los fines institucionales.

Cabe aclarar que para sancionar a una persona sujeta a la Ley de Ética Gubernamental, no basta que se le atribuya la transgresión de los deberes o prohibiciones éticos, sino que deben probarse los hechos o conductas en que habría incurrido, mediante la prueba legal que resulte pertinente, necesaria y útil.

Así las cosas, no existe ningún medio probatorio directo que corrobore los indicios apreciados inicialmente para establecer que el señor Gómez utilizó el vehículo en mención para fines distintos a los institucionales, durante el período investigado.

En definitiva, entonces, no se ha establecido que el referido servidor público haya transgredido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 20 letra a) y 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 92 y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese al señor William Alexander Gómez, a quien se le atribuía haber transgredido el deber ético de *"Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados"*, previsto en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co2 1